



BOLETÍN OFICIAL SALTA

Edición
COMPLEMENTARIA



Cabildo Histórico, Salta - Gentileza del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta

Edición N° 21.080

Salta, miércoles 29 de septiembre de 2021

Dr. Gustavo Sáenz, Gobernador
Dra. María Victoria Restom, Directora General



TARIFAS

Resolución Delegada N° 119 D/2021

Publicaciones - Textos hasta 200 palabras - Precio de una publicación, por día.

PUBLICACIONES

Valor de la Unidad tributaria (U.T.) actual.....			\$ 4,65
	Trámite Normal	Trámite urgente	
	Precio por día	Precio por día	
	U.T.	U.T.	
Texto hasta 200 palabras, el excedente se cobrará por Unidad tributaria.....	0,5	1	\$ 4,65
Hoja de Anexo que se adjunta a la Publicación.....	70	170	\$ 790,50

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Concesiones de Agua pública.....	70	\$ 325,50	170	\$ 790,50
Remates administrativos	70	\$ 325,50	170	\$ 790,50
Avisos Administrativos: Res. Lic. Contr. Dir. Conc. de precios Cit. Aud. Púb.				
Líneas de Ribera, etc.....	70	\$ 325,50	170	\$ 790,50

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos de minas.....	70	\$ 325,50	170	\$ 790,50
Edictos judiciales: Sucesorios, Remates, Quiebras, Conc. Prev.,				
Posesiones veinteañales, etc.	70	\$ 325,50	170	\$ 790,50

SECCIÓN COMERCIAL

Avisos comerciales.....	70	\$ 325,50	170	\$ 790,50
Asambleas comerciales	70	\$ 325,50	170	\$ 790,50
Estados contables (Por cada página).....	154	\$ 716,10	370	\$ 1.720,50

SECCIÓN GENERAL

Asambleas profesionales.....	70	\$ 325,50	170	\$ 790,50
Asambleas de entidades civiles (Culturales, Deportivas y otros)	60	\$ 279,00	100	\$ 465,00
Avisos generales	70	\$ 325,50	170	\$ 790,50

EJEMPLARES Y SEPARATAS (Hasta el 31/12/2.015)

Boletines Oficiales	6	\$ 27,90
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 200 páginas)	40	\$ 186,00
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 400 páginas)	60	\$ 279,00
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 600 páginas)	80	\$ 372,00
Separatas y Ediciones especiales (Más de 600 páginas)	100	\$ 465,00

FOTOCOPIAS

Simple de Instrumentos publicados en boletines oficiales agotados	1	\$ 4,65
Autenticadas de instrumentos publicados en boletines oficiales agotados	10	\$ 46,50

COPIAS DIGITALIZADAS

Simple de copias digitalizadas de la colección de Boletines 1.974 al 2.003.....	10	\$ 46,50
Copias digitalizadas de colección de Boletines 1.974 al 2.003	20	\$ 93,00

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas: Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.

Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.

Los signos de abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, 1, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "Valor al Cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

SUMARIO

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

LEYES

- N° 8268 – Promulgada por Dcto. N° 842 del 27/09/21 – M.S.P. – DECLARA DE INTERÉS PROVINCIAL LA PREVENCIÓN DE PARTOS PREMATUROS Y RECIÉN NACIDOS DE BAJO PESO PROVOCADOS POR LA PRESENCIA DE ENFERMEDAD PERIODONTAL EN EMBARAZADAS. 5

DECRETOS

- N° 841 del 27/09/2021 – S.G.G. – OBSERVA EN CARÁCTER DE VETO TOTAL EL PROYECTO DE LEY SANCIONADO POR LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS. ADHESIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA. LEY NACIONAL N° 27.568 DE "EJERCICIO PROFESIONAL DE LA FONOAUDILOGÍA". 6
- N° 843 del 27/09/2021 – S.G.G. – DECRETOS N° 172/2020 Y N° 176/2020. MODIFICA PARCIALMENTE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN, QUEDANDO INCORPORADA LA DIRECCIÓN GENERAL BOLETÍN OFICIAL A LA ÓRBITA DE LA SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA. (VER ANEXO) 8
- N° 844 del 27/09/2021 – S.G.G. – DECRETO N° 126/2020. MODIFICA PARCIALMENTE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, TRASLADANDO A LA SECRETARÍA DE TIERRA Y BIENES DEL ESTADO. (VER ANEXO) 9



Sección **Administrativa**

© Guachupán, Salta - Gestión del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta.

LEYES

LEY N° 8.268

Expte. N° 91-44.114/2021

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Examen Periodontal Básico para la prevención de Partos Prematuros y Recién Nacidos de Bajo Peso

Artículo 1°.– Declárase de interés provincial la Prevención de Partos Prematuros y Recién Nacidos de Bajo Peso provocados por la presencia de Enfermedad Periodontal en embarazadas.

Art. 2°.– Establécese el carácter prioritario del Examen Periodontal Básico (EPB) en la consulta prenatal, para control y detección de la Enfermedad Periodontal; y su posterior tratamiento en embarazadas en todo el territorio de la provincia de Salta.

Art. 3°.– Todos los servicios públicos y/o privados de Ginecología y Obstetricia de la Provincia y los profesionales médicos especialistas, están obligados a indicar el EPB, como parte de la Consulta Prenatal, con el objeto de prevenir partos prematuros y recién nacidos de bajo peso.

Art. 4°.– Los servicios públicos y/o privados de Ginecología y Obstetricia de la Provincia y los profesionales médicos especialistas, deberán informar a las pacientes que concurran a la consulta, acerca de las posibles consecuencias de la Enfermedad Periodontal como causal de partos prematuros y de recién nacidos de bajo peso.

Art. 5°.– Incorpórase el EPB y su seguimiento epidemiológico a la Consulta Odontológica Prenatal en todos los servicios públicos de Odontología de la Provincia.

Art. 6°.– Todos los servicios de Odontología de la Provincia deberán brindar asistencia y tratamiento integral a las embarazadas con diagnóstico de Enfermedad Periodontal.

Art. 7°.– El Instituto Provincial de Salud de Salta (IPS) brindará cobertura integral a las embarazadas con diagnóstico de Enfermedad Periodontal sin topes ni límites; y las prácticas correspondientes no afectarán ningún otro cupo de prácticas establecidas.

Art. 8°.– Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública o el organismo que en el futuro lo reemplace, el que deberá coordinar las acciones que correspondan entre los servicios de Ginecología, Obstetricia, Odontología y Epidemiología para la correcta implementación de la presente Ley.

Art. 9°.– El Poder Ejecutivo Provincial hará las adecuaciones necesarias que demande el cumplimiento de la presente Ley, al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 10.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veintiséis del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

Esteban Amat Lacroix
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

José Antonio Ibarra
VICEPRESIDENTE 2° en Ejercicio de la Presidencia
CÁMARA DE SENADORES – SALTA

Dr. Raúl Romeo Medina
SECRETARIO LEGISLATIVO

Dr. Luis Guillermo López Mirau
SECRETARIO LEGISLATIVO

CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE SENADORES – SALTA

SALTA, 27 de Septiembre de 2021

DECRETO N° 842

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Expediente N° 91-44114/2021 Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° **8.268** cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ – De los Ríos Plaza (I) – Villada (I)

Fechas de publicación: 29/09/2021
OP N°: SA100039345

DECRETOS

SALTA, 27 de Septiembre de 2021

DECRETO N° 841

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 91-43873/2021

VISTO el proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en la sesión celebrada el día 02 de septiembre de 2021, comunicado al Poder Ejecutivo el día 10 de septiembre del mismo año, mediante el expediente N° 91-43873/2021; y,

CONSIDERANDO:

Que el referido proyecto en su artículo 1º dispone la adhesión de la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 27.568 de “Ejercicio Profesional de la Fonoaudiología”;

Que mediante el artículo 2º, se deroga la Ley N° 6.853 y toda norma que se oponga a dicho proyecto de Ley;

Que a las provincias les corresponde en forma exclusiva y excluyente el poder de policía referido al ejercicio de las profesiones liberales;

Que a los efectos de ejercer ese poder de policía, el Estado crea los Colegios Profesionales, como personas de derecho público no estatal y en los cuales delega el cumplimiento de las normas que aseguren un correcto desempeño profesional de sus integrantes, dentro del ámbito de la asignación de competencia específica que la Ley de su creación efectúa en cada caso;

Que, en tal sentido, los Colegios Profesionales son entidades destinadas a cumplir fines públicos, que originalmente pertenecen al Estado y que éste, por delegación normativa expresa y circunstanciada, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal vs. Martínez Echenique, Benjamín” (conf. CSJN, Fallos 315:1830);

Que el Colegio de Fonoaudiólogos de Salta viene desempeñando un rol activo en

relación a la defensa de los derechos de sus asociados y ejerciendo de manera consensuada diversas funciones relativas al mejoramiento moral, científico y material de la profesión;

Que mediante los Expedientes N° 01-198326/2021 y 01-198326/2021 Cpde. 1, se presenta la señora Presidenta del Colegio de Fonoaudiólogos de Salta, manifestando la oposición de dicha institución al proyecto bajo análisis y solicitando su veto total;

Que a fin de dar apoyo a sus dichos, la señora Presidenta señala que el Colegio de Fonoaudiólogos realizó un proyecto de Ley mediante el cual se actualizan y unifican las leyes provinciales de ejercicio profesional y colegiación, requiriendo que sea convertido en Ley;

Que de igual modo, afirma que el texto del artículo 2° de la Ley Nacional N° 27.568 limita el ejercicio profesional, pues excluye aspectos de la fonoestamatología que si son contemplados por el proyecto elaborado por el Colegio de Fonoaudiólogos;

Que asimismo, manifiesta que en el artículo 2° de la ley nacional, referido al ejercicio profesional de la fonoaudiología, se omite el aprendizaje pedagógico y que ésta área "... requiere de una profundización y especialización que no se encuentra reconocida en la LN, dejando fuera del contexto a un gran número de profesionales que llevan adelante tal prestación";

Que, por otra parte, advierte también que al regularse las modalidades de ejercicio en el artículo 5° de la ley nacional, se omite a la atención domiciliaria de pacientes, modalidad que sí se encuentra prevista en la ley provincial vigente y en el proyecto elaborado por la institución que representa;

Que también señala que los artículos 4° y 5° de la Ley Provincial N° 6.853, prevén que los servicios fonoaudiológicos en los establecimientos públicos y privados deben realizarse a través de un profesional de la fonoaudiología, circunstancia que no se encuentra contemplada en la ley nacional, y que, por ello, en caso de promulgarse el presente proyecto de Ley, se produciría una precarización profesional;

Que afirma además, que el artículo 7° de la Ley Provincial N° 6.853, a diferencia de la ley nacional, delimita claramente el área de actuación del profesional fonoaudiólogo, por tal motivo, en caso de que se derogase la referida ley provincial, se ocasionaría una superposición de prestaciones y una situación de conflictividad profesional que no se ha verificado con la Ley vigente;

Que finalmente señala que de promulgarse el presente proyecto de Ley, se obligaría a profesionales con más de quince años de ejercicio profesional, a obtener un nuevo título de grado para poder continuar ejerciendo su profesión;

Que, en idéntico sentido, el Ministerio de Salud Pública, como órgano con competencia para entender en el control del ejercicio del poder de policía de las profesiones encuadradas en el arte de curar (conf. artículo 23, inciso 12, de la Ley N° 8.171), comparte los cuestionamientos realizados por el Colegio de Fonoaudiólogos de Salta (Expte. N° 91-43873/2021-Cpde. 3);

Que dichos cuestionamientos, resultan pertinentes y adecuados y, por tal motivo, existen razones suficientes para observar el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura;

Que las referidas observaciones, además, afectan el sentido y la unidad del proyecto de Ley y, en consecuencia, tornan aconsejable vetarlo en su totalidad;

Por ello, en ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 144, inciso 4), de la Constitución Provincial, y las competencias establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 8.171,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Obsérvese en carácter de veto total el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en la sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2021, comunicado al Poder Ejecutivo el día 10 de septiembre del mismo año, mediante el expediente N°

91-43873/2021, por los motivos expuestos en el considerando.

ARTÍCULO 2°.- Remítase el presente proyecto a la Legislatura para su tratamiento, en los términos establecidos en el artículo 133 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – De los Rios Plaza (I) – Villada (I)

Fechas de publicación: 29/09/2021
OP N°: SA100039346

SALTA, 27 de Septiembre de 2021

DECRETO N° 843

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

VISTO los Decretos N° 127/2020 y N° 176/2020; y,

CONSIDERANDO:

Que por conducto del Decreto N° 127/2020 se aprobó la estructura orgánica de la Secretaría General de la Gobernación; y mediante el Decreto N° 176/2020, la estructura orgánica de la Coordinación Administrativa de la Gobernación;

Que a fin de optimizar las funciones de la Secretaría de Modernización del Estado – actualmente en jurisdicción de la Secretaría General de la Gobernación conforme Decreto N° 127/2020– resulta pertinente trasladar la misma al ámbito de la Coordinación Administrativa de la Gobernación, con excepción de la Dirección General Boletín Oficial;

Que la mencionada Dirección continuará funcionando dentro de la jurisdicción de la Secretaría General de la Gobernación, pero en el ámbito de la Secretaría Legal y Técnica;

Que el artículo 31 de la Ley N° 8.171 faculta al Gobernador a efectuar todas las reestructuraciones orgánicas y presupuestarias que fueren menester para la mejor ejecución de dicha norma;

Por ello, en ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 144 inciso 2° de la Constitución Provincial y el artículo 31 de la Ley N° 8.171,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase parcialmente la estructura orgánica de la Coordinación Administrativa de la Gobernación, aprobada por Decreto N° 176/2020, trasladando a la Secretaría de Modernización del Estado, a dicha estructura, conforme a los Anexos I y II que forman parte del presente.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase parcialmente la estructura orgánica de la Secretaría General de la Gobernación, aprobada por Decreto N° 127/2020, quedando incorporada la Dirección General Boletín Oficial a la órbita de la Secretaría Legal y Técnica, conforme al Anexo III que forma parte del presente.

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Villada (I)

VER ANEXO

Fechas de publicación: 29/09/2021
OP N°: SA100039347

SALTA, 27 de Septiembre de 2021

DECRETO N° 844

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

VISTO el Decreto N° 126/2020; y,

CONSIDERANDO:

Que por conducto del mismo se aprobó la estructura orgánica del Ministerio de Infraestructura;

Que a fin de optimizar las funciones que desempeña la Secretaría de Tierra y Bienes del Estado –actualmente en jurisdicción de la Secretaría General de la Gobernación conforme Decreto N° 127/2020– resulta pertinente trasladar la misma al ámbito del Ministerio de Infraestructura;

Que el artículo 31 de la Ley N° 8.171 faculta al Gobernador a efectuar todas las reestructuraciones orgánicas y presupuestarias que fueren menester para la mejor ejecución de dicha norma;

Por ello, en ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 144 inciso 2° de la Constitución Provincial y el artículo 31 de la Ley N° 8.171,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase parcialmente la estructura orgánica del Ministerio de Infraestructura aprobada por Decreto N° 126/2020, trasladando a la Secretaría de Tierra y Bienes del Estado, a dicha estructura, conforme a los anexos que forman parte del presente.

ARTÍCULO 2°.- Déjase establecido que la Dirección General de Inmuebles dependerá directamente del señor Ministro de Infraestructura.

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Infraestructura y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Camacho – Villada (I)

VER ANEXO

Fechas de publicación: 29/09/2021
OP N°: SA100039348

**Ley N° 25.506 – LEY DE FIRMA DIGITAL
CAPÍTULO I**

Consideraciones generales

ARTÍCULO 7°– Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.

ARTÍCULO 8°– Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

ARTÍCULO 10° – Remitente. Presunción. Cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene del remitente.

**LEY N° 7.850 – ADHESIÓN LEY NACIONAL N° 25.506 – EMPLEO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA
Y LA FIRMA DIGITAL**

Artículo 1°.– Adhiérese la Provincia de Salta a la Ley Nacional 25.506 que reconoce el empleo de la firma electrónica y la firma digital.

Art. 2°.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial y el Ministerio Público de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o físico.

Art. 3°.– La Corte de Justicia de la provincia de Salta y el Colegio de Gobierno del Ministerio Público reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación garantizando su eficacia.

Art. 4°.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos administrativos y legislativos que se tramitan en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica que sus equivalentes en soporte papel o físico.

Art. 5°.– El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el ámbito de sus competencias, reglamentarán su utilización y dispondrán la implementación gradual de los expedientes electrónicos garantizando su eficacia.

Art. 6°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce.

DECRETO N° 571 del 28 de Agosto de 2020

CAPÍTULO III

Publicaciones y Secciones del Boletín Oficial Digital

Artículo 4°.– El Boletín Oficial Digital se publicará los días hábiles, exceptuándose de esta obligación los días feriados y no laborables dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial. (...)

Artículo 5°.– Excepcionalmente se podrá publicar una Edición Complementaria los días

hábiles; como así también publicar la Sección Administrativa del Boletín Oficial en días inhábiles, feriados y no laborables a solicitud del Gobernador de la Provincia y/o del Secretario General de la Gobernación.

Artículo 7°.- Podrá disponerse la edición de separatas, folletos, libros y ediciones especiales originados en material publicado por el Boletín Oficial.

CAPÍTULO IV

De las Publicaciones, Fotocopias, Digitalizaciones y otros servicios:

Artículo 8°.- Publicaciones: A los efectos de las publicaciones que deban difundirse regirán las siguientes disposiciones:

- a) Los textos que se presenten para ser publicados en el Boletín Oficial deben ser originales en formato papel o digitales, o fotocopias autenticadas de los mismos, todos los avisos deben encontrarse en forma correcta y legible, como así también debidamente foliados y suscriptos con firma ológrafa o digital por autoridad competente, según corresponda. Los mismos deberán ingresar con una antelación mínima de cuarentena y ocho (48) o veinticuatro (24) horas antes de su publicación (según se trate de un trámite normal o de un trámite urgente respectivamente), y dentro del horario de atención al público. Los textos que no reúnan los recaudos para su publicación, serán rechazados.
- b) La publicación de actos y/o documentos públicos se realizará de conformidad a la factibilidad técnica del organismo, procurando efectuarlas en los plazos señalados en el inciso anterior.
- c) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se abonarán según las tarifas en vigencia, a excepción de las que presenten las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las cuales podrán publicar sus avisos mediante el Sistema "Valor al Cobro" (artículo 9°) y de las publicaciones sin cargo según reglamentación vigente (artículo 10).

Artículo 11.- Los Organismos de la Administración Provincial, son los responsables de remitir, en tiempo y forma, al Boletín Oficial todos los documentos, actos y avisos que requieran publicidad.

Artículo 12.- La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos. Si el error fuera imputable a la repartición, se publicará "Fe de Errata" sin cargo, caso contrario se salvará mediante "Fe de Errata" a costa del interesado.



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-5268

IRAM - ISO: 9001:2015



Casa Central:

Avda. Belgrano 1349 - (4400) Salta - Tel/Fax: (0387) 4214780

mail: boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar

Horario de atención al público: Días hábiles de Lunes a viernes de 8:30 a 13:00 hs.

Of. de Servicios - Ciudad Judicial:

Av. Memoria, Verdad y Justicia s/n. P. Baja

mail: boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar

Horario de atención al público: Días hábiles: Lunes a viernes de 8:30 a 12:30 hs.

Ley N° 4337

Artículo 1°: A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones serán publicadas en el Boletín Oficial.

Artículo 2°: El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - LEY N° 26.994 - Artículo 5°: Vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

Sustituye al Art. 2° del Código Civil.



   @boletinsalta

www.boletinoficialsalta.gob.ar